**STJSL-S.J. – S.D. Nº 170/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintitrés días del mes de agosto de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE CASACIÓN EN AUTOS: VEGA PEDRO RAMÓN (IMP) AV. ABUSO SEXUAL SIMPLE – DIGITAL”* –** IURIX INC 131562/1.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que por actuación DIGINI N° 7361001, de fecha 13/06/2017, surge escrito presentado por el Dr. Carlos Jorge Pereyra Malatini, quien interpuso Recurso de Casación contra la sentencia dictada el 05/06/2017 por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y Correccional N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia (PEX Nº 1315628/12).

Que por actuación DIGINI N° 7361029 surgen acompañadas copias de Veredicto de fecha 26/05/2017; copia de Acta de Juicio oral de fecha 22/05/2017 y copia de fundamentos de donde no surge la fecha, mes de junio de 2017.

Fundamentó el recurso por ESCEXT N° 7389932 en fecha 16/06/2017.

2) Que corrido el traslado de ley, por actuación N° 7855176 (19/09/17) se dispuso dar por decaído el derecho dejado de usar por el Dr. Héctor Zavala Agüero.

3) Corrido el traslado de ley, la Sra. Fiscal de Cámara contesta mediante actuación N° 8454973, de fecha 22/12/2017, y expuso que: “…*surge que la sentencia que dispone la absolución se colige en su contexto un argumento conforme a derecho.*

*Que, en parte, este Ministerio Público comparte los argumentos esgrimidos por el particular damnificado; de hecho en el debate oral esta Fiscalía acuso Vega Ramón, por lo cual remite a lo manifestado en oportunidad de realizar los correspondientes alegatos.*

*Que en la expresión de agravios se insinúa y hace una crítica a la consideración de no admitir como un hecho nuevo el pedido de ampliación de la pericia del Lic. Lotufo, aduciendo sólo la escasez del primer informe.-*

*Que se circunscribe a una disconformidad con la valoración de la prueba llevada a cabo por parte del Tribunal de Apelación, al dejar de lado la prueba de la Testimonial de la Directora de la escuela.*

*Que esta fiscalía entiende que las victimas también tienen derecho a que en caso de una sentencia absolutoria, la misma sea revisada por otro tribunal y así le reglamenta este derecho el art. 92 inc F del CPCrim*.…”

4) Que por actuación N° 9344547, de fecha 05/06/2018, obra dictamen del Sr. Procurador de la Provincia de San Luis, quien opinó que: “…*advertido del Informe de Secretaría sobre la fecha del aviso y fundamentación del presente, corresponde tratar en primer lugar la procedencia formal del recurso intentado, si se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley procesal vigente en punto a la admisibilidad del recurso. En relación a ello, y del estudio de las constancias de la causa, surge que el recurso incoado ha sido interpuesto y fundado en término (art. 430 del CPCrim) por el Representante del Particular Damnificado contra la Sentencia de la Excma. Cámara penal nro. 1 de la primera circunscripción judicial, con fundamentos de fecha 13/06/2017 que resolvió: ABSOLVER por el principio de la duda a favor del imputado—Art. 1° del C.P.Crims y 39 de la Constitución Provincial, a PEDRO RAMON VEGA, de las restantes condiciones personales de figuración en autos, del hecho que presuntamente damnificara a Evelyn Rothar.-*

*El recurso ataca una sentencia definitiva de un Tribunal competente, encontrándose el recurrente exento del depósito judicial, conforme al art. 431 del Cód. Procesal Penal, En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.*

*Que no se advierte de las actuaciones digitales, que el recurrente haya oblado la tasa de justicia correspondiente.-*

*La Sra. Fiscal de Cámara contesta traslado.-*

*Es opinión de esta Procuración que el Recurso del Particular Damnificado pretende fundarse en la mera discrepancia con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado la Cámara, y no logra demostrar notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica.*

*Asimismo considera se debe rechazar el recurso incoado por el Particular Damnificado, pues el tribunal sentenciante no ha incurrido en falta de logicidad o inconsistencias en sus argumentaciones, no se ha apartado de las disposiciones legales ni de la sana critica al momento de ponderar los dichos de los testigos y la prueba pericial, documental. Se observa, en el análisis del fallo, que los testimonios han sido integrados a través de un confronte critico, no se han fragmentado las pruebas, no se las ha analizado de manera aislada, sino que se las ha correlacionado entre si de manera armónica, ello pone la sentencia a resguardo de la atribución de arbitrariedad. (Fallos: 303:640).” (CN Cas. Penal, Sala II, 2/10/08, “Amil, Gustavo Alfredo s/ Recurso de casación”, causa 8389, reg. Nº 13.275. Magistrados: Yacobucci, Mitchel, García.).”*, propició así el rechazo del recurso.

5) Que pasados los autos a dictar sentencia, corresponde - de modo preliminar- examinar el cumplimiento de los recaudos formales que hacen a la admisibilidad de la vía casatoria intentada.

Que la causa principal no ha sido acompañada al presente incidente y de la documental que obra como archivo adjunto a la presentación ESCEXT N° 7389932, de fecha 16/06/2017, no surge la fecha de la lectura de los fundamentos.

Sin perjuicio de ello, y consultado el sistema IURIX Online la causa principal “**PEX 131562/12 "VEGA PEDRO RAMÓN (IMP) AV. ABUSO SEXUAL SIMPLE**" surge que por actuación SENT01 N° 7302883/17 fechada el 05/06/2017 obran los fundamentos del veredicto dictado el día 26/05/2017 por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial; no obstante la misma aparece firmada digitalmente el día 06/06/2017.

El mismo recurrente manifestó al fundar el recurso que ataca la sentencia dictada el 05/06/2017.

Que en el caso de sentencias dictadas por Tribunales Orales de la Provincia este Alto Cuerpo -con apoyo en lo dispuesto por los arts. 354, 356 y 357 del C.P.Crim.- ha considerado: “… *que el término para la interposición del recurso de casación, como asimismo de la fundamentación del mismo comienzan a correr desde la notificación personal, por nota y/o por cédula del imputado y su abogado defensor DE LA INTEGRALIDAD DE LA SENTENCIA…Y esta integralidad debe entenderse con la lectura del veredicto y los fundamentos del mismo, lo que integran la sentencia, entendiéndose que la agregación del acta con los fundamentos implica la notificación a las partes intervinientes en el proceso…*” (STJSL-S.J.Nº 23/06.- HABEAS CORPUS EN AUTOS: PALACIO FERNÁNDEZ MARCELO E. – RECURSO DE CASACIÓN”, Expte. N° 11-P-2005, del 26/04/2006).

Que habiéndose dado lectura de los fundamentos el día 05/06/2017, no hay dudas respecto a la interposición del recurso el día 12/06/2017 a las 12:33h mediante ESCEXT N° 7354316/17 es extemporánea (Cfr. PEX Nº 131562/12 "VEGA PEDRO RAMÓN (IMP) AV. ABUSO SEXUAL SIMPLE).

Dispone el art. 430 del CPCrim.: “*Deberá interponerse ante la Cámara de Apelaciones de cuya resolución o sentencia se recurre, dentro del tercer día de notificada esta, constituyendo domicilio para ante el Superior Tribunal, y deberá fundamentarse dentro de los diez días de dicha notificación”,* entendiéndose que se trata del recurso de casación el que “*deberá interponerse*” y que se trata de la notificación de la sentencia cuando establece “*dentro del tercer día de notificada esta”.-* (El subrayado me pertenece).

Que es claro el art. 357 del CPCCrim. cuando determina que el veredicto y los fundamentos constituyen la sentencia.

Que es criterio de este Alto Cuerpo en relación al recurso de casación, que al revestir el carácter de extraordinario, excepcional y eminentemente restrictivo, su admisibilidad y procedencia deben juzgarse con sujeción estricta a las disposiciones que lo reglan.

Por ello, advirtiendo el incumplimiento por parte de la recurrente de los recaudos exigidos que constituyen la llave para la apertura del recurso, el mismo deviene formalmente improcedente.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso, quedando firme la sentencia de Cámara.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde el rechazo del Recurso de Casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*